

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 103-20-IN**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 103-20-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. El 30 de octubre de 2020, Simón Fernando Washington Maruri Sánchez, Benita Paulina Figueroa Pilay, Patricia María Ortega Ramírez, Mercy Magaly Mancero Velasteguí demandaron la inconstitucionalidad de los artículos 26, 130 (numerales 3,7,8,9,12,13), 131 (numerales 1,2,4 y 5), 132, 335, 336, 337 y 338 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ), publicado en el suplemento del registro oficial N° 544 el 9 de marzo de 2009.

2. Los textos de las disposiciones impugnadas son los siguientes:

**Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.-** *En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.*

**Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: **3)** Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho; **7)** Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; **8)** Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si*

no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; **9)** Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados; **12)** Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior; **13)** Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción.

**Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: **1)** Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer y lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Pena. Para devolver el escrito e imponer la sanción, el tribunal, jueza o juez ordenará que la secretaria o el secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que la actuario o el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor obliga a la jueza o juez a aplicar la sanción correspondiente; **2)** Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieren sido aplicables de no haber asistido a la actuación. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar si el hecho constituyera contravención o delito; **4)** Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; **5)** Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan.

**Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: **1)** Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, **2)** Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.

**Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.-** Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: 1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones; 2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden; 3. Asegurar a sus patrocinados el triunfo en el juicio; 4. Defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí; 5. Autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona; 6. Ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conjuez. Para este efecto forman

*unidad la causa y los actos preparatorios; 7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuer; 8. Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea; 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y, 10. Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. 11. Las demás prohibiciones establecidas en este Código.*

**Art. 336.- SANCIONES.-** *Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.*

**Art. 337.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.-** *Serán suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados: 1. Cuando hayan recibido sentencia condenatoria por la comisión de un delito, mientras dure el tiempo de la pena; 2. Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes; 3. Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar; 4. Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley; y, 5. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor. 6. Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses.*

**Art. 338.- TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.-** *La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes. La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo a la gravedad de la falta. Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. La resolución de suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la dirección regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por el cumplimiento del tiempo por el que fue dictada. Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, las juezas y jueces, las conjuerzas y los conjuerces y cualquier persona que demuestre interés legítimo.*

## **II Oportunidad**

3. La demanda impugna las normas señaladas por el fondo. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones

de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento. En consecuencia, la demanda fue oportunamente presentada.

### III Requisitos

4. La demanda cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV La pretensión y sus fundamentos

5. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la disposiciones impugnadas porque vulneraría los derechos y principios contenidos en los artículos 1, 2, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en los artículos 3, 6, 11, 18, 66.3 75, 76, 82, 177, 178, 181, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

6. Los accionantes fundamentan su demanda con base en los siguientes *cargos*:

- 6.1. Señalan que el artículo 26 y artículo 130 numerales 3, 7, 8, 9, 12 y 13 del COFJ vulneran los artículos 3, 6, 11 numerales del 1 al 7; y, 66 de la CRE, y los artículos 5, numeral 1 y artículo 11, numerales 1,2 y 3 de la CADH, pues se pretendería estar sobre “*los trámites y pasos apropiados y meticulosos que deben seguirse tomándose [sic] el tiempo apropiado en procura de hacer una buena justicia [...]*”, refiriéndose al impulso procesal de los abogados en libre ejercicio durante el trámite de una causa.
- 6.2. Asimismo, afirman que los artículos 131 y 132 del COFJ vulneran el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76, numeral 7, literales a y b de la CRE, dado que dichos artículos perseguirían a los abogados en libre ejercicio e impedirían la interposición de recursos, pues, a decir de los accionante, dichos artículos imponen sanciones a la parte que interponga recursos, coartando así, además, su *derecho a litigar*.
- 6.3. En relación con los artículos del 335 al 338 del COFJ, los accionantes manifiestan que dichos artículos vulneran los artículos 424 y 425 de la CRE, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del derecho al debido proceso recogidos en los artículos 75 y 76 de la CRE, en concordancia también con los artículos 177, 178 y 181, numeral 5, y 254 del COFJ, debido a que dicho código “[...] *les faculta al Consejo de la Judicatura, solo a actuar contra los funcionarios de la Función Judicial, y NO LES FACULTA ACTUAR EN CONTRA DE LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO [...]*” (mayúsculas en el original); sin embargo, las normas impugnadas

perseguirían a los abogados en libre ejercicio, cuando los artículos constitucionales señalados solo permitirían las sanciones a los juzgadores.

## V

### Examen de admisibilidad

7. De lo resumido en la sección precedente, este tribunal observa que ciertos cargos formulados en la demanda construyen argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas, exponiendo las razones por las que afirma que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución. En consecuencia, la demanda, en relación con estos cargos, cumple con los artículos 77, 78 y 79 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibídem*.

8. Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión provisional de la disposición, el artículo 79 numeral 6 de la referida Ley, establece que: *“La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley”*. En el presente caso los accionante solicitan se suspenda la aplicación del COFJ, *“a fin de que no se siga afectando a los usuarios, a las partes procesales y sus defensores los abogados en libre ejercicio [...]”*.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que la suspensión de las normas impugnadas no cuenta con una justificación autónoma de la propia inconstitucionalidad, por lo que la solicitud de suspensión provisional carece del debido sustento para ser aceptada.

## VI

### Decisión

10. Con base en lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa **N° 103-20-IN**.

11. **Acumular** el presente caso a la causa N° 10-09-IN por la conexidad entre las normas impugnadas.

12. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad de la presente causa y con este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a efectos de que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

13. Solicítese a la Asamblea Nacional que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron las disposiciones objeto de la acción de constitucionalidad.

14. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

15. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

16. Notifíquese.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, del 24 de noviembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**